

LIBROS Y REVISTAS



JAMES N. WILLIAMS, *Interpretación de las leyes en el derecho norteamericano* (48 págs.). Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.

Este trabajo, publicado en la serie "Monografías Jurídicas", y que lleva el N° 12, une a su pequeño formato, un pequeño contenido. Su publicación autónoma, no nos parece del todo justificada, ya que un tema de tal envergadura, merece otra extensión. Así lo demuestra por otra parte, la cantidad de citas hechas por el autor.

La monografía tiene, dentro de su escueto contenido, un desarrollo interesante. El objeto de este estudio es el análisis de la actitud del jurista norteamericano frente a la ley (*statute*), que en dicho orden jurídico, sólo se propone resumir o completar el *common law*, ya sea para completarlo en un punto particular cuando no existe precedente alguno con respecto al mismo o para suprimir una doctrina establecida por una sentencia directriz (*binding precedent*).

En ese sistema, el jurista considera "el acto legislativo destinado... a determinar una consecuencia de detalle para hacer frente a una situación de hecho particular, pero no como el punto de partida para un razonamiento jurídico". Se supone que la pretensión del legislador de innovar es mínima, por ello la interpretación es restrictiva; otra razón —se cita a Tunc, en obra de nombre semejante— está en la hostilidad política hacia la ley. Es

evidente, que en el *common law*, la ley representa un papel accesorio y su valor es secundario, a tal punto que "el acto legislativo será interpretado a la luz de los principios del *common law*, antes que en oposición con ellos". El Autor hace referencia a otros factores que conducen a tal método de interpretación, tales como la formación filosófica de los juristas (Escuela Histórica del Derecho, Escuela utilitaria), así como al conservadurismo habitual de los juristas anglosajones, su apego al *common law* y la ausencia de una técnica legislativa bien desarrollada en comparación con la perfecta técnica judicial allí imperante o la técnica legislativa propia de los países de derecho continental.

Este sistema interpretativo, sufre una evolución merced a la sanción —en el presente siglo— de numerosas leyes de las llamadas "sociales". "El cambio consiste en pensar en la manera de realizar o de asegurar de manera concreta los intereses humanos, en lugar de contentarse con una armonización abstracta de voluntades individuales".

Luego de otras consideraciones, una cita de Tunc —"La interpretación de las leyes en los Estados Unidos"— demuestra la evolución operada en ese país, en cuanto al

método interpretativo a seguir con la ley escrita, al punto de convertirse hoy en máxima corriente... que el deber fundamental de los tribunales es hacer prevalecer la intención del legislador, lo que condena a la vez, la interpretación literal y la interpretación restrictiva. Para la interpretación moderna de las leyes, se toman muy en cuenta los trabajos preparatorios de las mismas.

Personalmente, observamos una contradicción lógica entre el método de interpretación del juez del *common law* y el del *droit* continental. Uno induce de los casos particulares, el principio general; el otro deduce de la norma general, la solución para el caso particular. La incapacidad de unos y otros para cambiar de método, es manifiesta. Así lo pone de relieve Cuzco Rúa —citado por el Autor— a tal punto que, "cada vez que ellos deben manejar una norma abstracta sancionada por el Con-

greso o la Legislatura, se desorientan". "Bienan que es muy vaga y que no administra suficientes guías al juez".

Claro, que dicha ambigüedad va desapareciendo a medida que se la va interpretando; pero, para ese entonces el asunto ya no tiene importancia, por cuanto la ley ha pasado a plano secundario ante la presencia de los precedentes.

Se citan dos adagios tomados de Tunc, que explican por sí solos, el espíritu de los juristas de aquel ordenamiento: "el uno, repetido frecuentemente todavía, según el cual hay que interpretar restrictivamente, si no las leyes en general, al menos las leyes que derogán el *common law* y restringen los derechos reconocidos por él; el otro, según el cual hay que atribuir a las palabras empleadas por una ley el significado que posean en el *common law* o la interpretación que se le había dado precedentemente".

TEÓFILO MEDALLERO

Presencia y sugestión del filósofo Francisco Suárez. Su influencia en la Revolución de Mayo, publicación de la Institución Vitoria y Suárez (Kraft), 1928.

Hace cuatro siglos, cuando la Teología era considerada una especie de ciencia universal que abarcaba prácticamente todas las ramas del saber humano, floreció en España la llamada "escuela de los juristas-teólogos españoles", cuyos integrantes se consagraron con singular vocación al estudio de las más variadas cuestiones que determinaban la inquietud fundamental de la época.

Pese a la común denominación que los distinguía y a la condición eclesástica de la mayoría de sus

miembros, los representantes de aquella tendencia no circunscribieron su pensamiento al análisis de los temas de alcance sobrenatural que constituyen el fundamento de la Teología, sino que se abocaron al esclarecimiento de distintos problemas temporales que conformaban la preocupación predominante del Estado español de la época, cuando el descubrimiento e incorporación de las tierras del Nuevo Mundo, unidos a otros acontecimientos de particular relieve, lo habían conducido a su momento histórico de mayor esplendor.

En el conjunto de aquellos ilustres pero a la vez humildes pensadores, que distribuían sus azares entre el examen exhaustivo de los justos títulos que podría esgrimir la Corona para la conquista y pacificación de las comarcas americanas y la determinación de la condición jurídica de los naturales de las mismas, sobresallieron los nombres del dominico Francisco de Victoria y del jesuita Francisco Suárez. Con el primero alcanzaron fundamento incontestable las bases del derecho de gentes, antecedente inmediato del actual derecho internacional público, en tanto que las teorías del segundo sobre el origen de la sociedad civil, que provienen mediatamente de Dios a través del pueblo, permiten retrotraer en 400 años la génesis definida de las modernas orientaciones democráticas y populares.

Uno y otro, junto con sus discípulos y continuadores, protagonizaron memorables disputaciones y escribieron trabajos doctrinarios de excepcional jerarquía, donde impregnaron la prudencia y el equilibrio necesarios para el desarrollo de tan arduas y complejas cuestiones. Todos sus esfuerzos en este sentido fueron colocados bajo la advocación de la justicia, situada, en el sentir de cada uno de ellos, por encima de todas las virtudes.

Al recordar la ilustre figura del Pbro. Suárez y, en particular, la incidencia de sus ideas en el proceso que condujo a nuestra emancipación se destina una muy reciente publicación de la Fundación Victoria y Suárez, de Buenos Aires, que, con el título *Presencia y sugetiva del Pádre Francisco Suárez*.

Su influencia en la Revolución de Mayo, reúne en un volumen de poco más de 200 páginas nueve estudios breves sobre distintos aspectos de la personalidad del insigne granadino, escritos por dignos exponentes del pensamiento histórico y jurídico argentino.

Como expresa en el prólogo del libro Atílio Dell'Oro Maini, presidente de la Institución patrocinante de la edición, "por intermedio de Suárez y sus discípulos ejerció la Escolástica, en esta parte de América, un influjo dilatado, racional, lleno de frescura y novedad; no era la escolástica corrupta y atargada de los viejos carcaños claustrales, caídos en la esterilidad de las disputas nominalistas, sino la escolástica renovada y vivificada por el aliento de Victoria, de Suárez y de sus continuadores, la cual encontró y recibió en las catedras del nuevo continente el alicante que la proporcionaba el descubrimiento de las cosas vírgenes y la austeridad del vivir misionero".

La doctrina de Suárez, que al decir de Enrique Martínez Paz, "era sin duda alguna favorable a la democracia y hostil para los tronos", reflejaba el estilo de vida propio de su época. Según Juan F. Ramos en el estudio dedicado a las ideas penales del "doctor eximio", "el hombre del tiempo del Padre Suárez no se conformaba, si era católico, como la totalidad del pueblo español, en cumplir la pena impuesta por el legislador civil a un delito o a un pecado. Porque era hombre y porque era católico quedaba obligado en conciencia a las leyes de Dios legislador, porque sólo con arreglo a éstas

el gobierno ejercía su potestad legislativa”.

En el capítulo titulado “Francisco Suárez fue el filósofo de la Revolución de Mayo” el Pbro. Guillermo Furlong, luego de plantearse el interrogante de si fue la incidencia de Suárez o la de Rousseau la que predominó en la gestación del movimiento de Mayo, se decide en el sentido expuesto en el título, sobre la base de prolijas investigaciones que, sin desconocer otras influencias universales, reducen a márgenes limitados el aporte ideológico proveniente del filósofo ginebrino y de su época, venido hasta ahora como excluyente.

Otras calificadas colaboraciones del Pbro. Miguel Angel Fiorito,

Mons. Gustavo Franceschi, Oscar Güell, Faustino J. Legón, Doncel Menossi e Isidoro Ruiz Moreno completan este volumen, cuya jerarquía se encuentra avalada por el prestigio de las firmas que se han reunido para lograrlo. Su publicación constituye una contribución muy estimable para la difusión de las ideas filosóficas y jurídicas de Suárez, hasta ahora no suficientemente divulgadas, de cuyo paulatino conocimiento puede esperarse la alteración de algunos de los principios tradicionales que han explicado hasta el presente los orígenes de las instituciones políticas argentinas.

CARLOS LÓPEZ CASTRO

CARLOS A. AYARRAGARAY, *El principio de la inoculación en el proceso*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.

El doctor Ayarragaray, hombre de ideales, de verbo cálido y altanero, que grita sus verdades, se muestra en esta obra con el acerbo juicio crítico que le es característico.

Legalidad y democracia, defendidas con el juicio mordaz, valiente y decidido, no carente de fina ironía, en tono a veces excedido, pero virtuoso en sus afanes, tal es lo que caracteriza la pluma de este procesalista de relevantes ideales republicanos.

Su crítica, muchas veces fundada, siempre bien intencionada, destruye torpes construcciones, y se lanza con ímpetu embravecido contra las definas improvisaciones legislativas, virus malévolos e infectante, propio de la inestabilidad política, de la crisis del derecho, y del desquicio terrible a que se ha

lla dirigida la humanidad. Nunca se machacará bastante, en estos tiempos de verdadera “inflación legislativa” —como dijera un autor— sobre la necesidad de adaptar lo viejo a lo nuevo, antes que crear.

Hacemos nuestros los conceptos vertidos por Buzo en un homenaje a Lafaille. Dijo el eminente profesor y académico: “Los nacidos que marchan a la cabeza de la civilización son aquellos que mantienen la más sólida estructura de su derecho”. El mismo Lafaille, con su profunda sabiduría, aconsejaba a sus discípulos “ser parcos en demoler, trabajo subalterno, a menudo precipitado y con frecuencia irremediable en sus efectos”. Agregando: “al dictar la ley, o al interpretarla, no es déjelo arrastrar entonces hacia un vandalismo estéril, ni seducir por ese prema-

turo afín de originalidad que lamentaría muy tarde". "Habitáramos aún en las cavernas si cada generación hubiera invertido lo mejor de sus energías en deshacer lo dictado por la precedente".

El "proceso immaculado", es un hermoso nombre, para un fin no menos bello. Este principio, cuya formulación ya había sido anticipada por el autor en otras publicaciones, así como desde su ctedra, consiste sustancialmente en "limpiar el proceso, dejarlo exento de vicios, de posibles nulidades, de incompetencias tardíamente declaradas", para que sin mácula alguna, pueda llegar a su fin existencial: la sentencia. El objeto del principio, es hacer del proceso un instrumento eficaz en sus resultados, de manera que llegue a la sentencia de mérito sin tropiezos, trampas y sorpresas nacidas de la forma (pág. 260). El tema central de esta monografía, no impide al autor entrar en el análisis de cuestiones incidentales, que a veces llevan al lector a preguntarse por el referido "principio".

Un primer capítulo, está dedicado a las "Reformas del derecho procesal argentino. Su eficacia", tema que fuese objeto principal de su anterior libro, "La Reforma Procesal. Ley 14.237 y decreto-ley 23.386/56", ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1957. Se insiste en la crítica a la reforma y la contrarreforma, a través de todo el libro. Así, en el capítulo que sigue, se señala el colosal distate que representa el artículo 16 de la ley 14.237, comparado por los inspiradores y redactores del decreto-ley 23.386/56, que suprime las excepciones perentorias, siguiendo así "la parodia de

un juicio que, de inicio, se podría dixer".

Se ocupa luego el autor, de la "función de la economía en el proceso". Sus ejemplos bíblicos, nos recuerdan su erudición, en lo que a las sagradas escrituras se refiere, y que ya manifestara en su obra anterior "La justicia en la Biblia y el Talmud", ed. Abeledo, Bs. As., 1949.

Luego de tratar "Reminiscencias Históricas", destina desde el Cap. V al Cap. XVI, al examen de la legislación procesal portuguesa, brasileña, de la Ciudad del Vaticano, soviética, alemana, austríaca, italiana, inglesa, de los Estados Unidos de Norteamérica, mexicana, francesa y de otras legislaciones. El método de examen consiste en un estudio particularizado de cada una de esas legislaciones, por medio del resumen sintético de sus disposiciones, suficiente para señalar su filiación y principios generales, tendiendo a subrayar las medidas que se fueron adoptando con el objeto de consagrar el principio de immaculación en el proceso, formulado por el autor. Aquí decase un poco la atención, ya que el procedimiento de exposición que esteriliza una legislación de otra y transcribe síntesis de artículos, interesante al principio, se convierte en tediosa. En este largo peripátesis, casi no aparece el autor.

Resulta particularmente interesante, la legislación brasileña, cuyo Código data de 1939. El mismo, trae "una instrucción absolutamente nueva, y cuya eficacia es indudablemente de valor para el funcionamiento del proceso (arts. 293 y sigta.)". "Se llama esa institución, despacho asesorador. Su man-

festación, como acto procesal, se traduce en la decisión consecvente a la fase que llamaríamos postulatoria, es decir, sucesiva a la contestación de la demanda y por la cual el juez examina la legitimidad de la relación procesal, negando o admitiendo la continuación del proceso o acción y disponiendo de lo contrario —si fuere necesario— la corrección de los vicios subsanables. Como se observa su objeto es sanear o limpiar el proceso de entrada, en cuanto a los vicios subsanables que contenga la relación procesal entablada. "Esta función limpiadora es al inicio del proceso y no *finis operis*".

En la legislación inglesa —según se describe— rige el sistema oral, el que por su esencia favorece el saneamiento del proceso. En ella se destaca la intervención del *master* en la fase preliminar. Por su intermedio, no sólo se delimita el material de conocimiento para el debate oral, sino que se procura solucionar la litis. El Autor cita en esta ocasión un sabio adagio inglés, según el cual los poderes del juez son *to prosecute and not to prevent*.

En la legislación de los EE. UU. de Norteamérica, resultan de sumo interés las *pre-trial conferences*, introducidas por el juez Jayne en 1929 y que recibidas por otros Estados se incorporó al orden federal en 1938 mediante la *Federal Rules of Civil Procedure*.

Con el mismo método, aunque en forma más sintética, se analizan *Wagg, The Progress of the Conciliation, Jodré, Lascaris, Reimundin, Couture y Podetti*. En un capítulo especial, se recapitula lo dicho, en forma lógicamente menos informativa, pero mucho más amena. Leemos

en él, una verdad histórica: "En toda legislación lo más grave no está en el texto de la ley, sino en la mentalidad de quienes deben utilizarla y en la influencia de la política sobre los encargados de su finta y de aplicarla".

Al tratar la renuncia a las formas procesales dice —como es evidente— que dicha facultad es más limitada en todo régimen publicístico y más amplia en todo régimen privatístico. Disiente el A. con Alsina y el resto de la doctrina tradicional, negando —salvo en determinadas circunstancias— que sea posible la ordinización del juicio ejecutivo. Su fundamentación al respecto, la reputamos valerosa.

Su libro nos trae una novedad. Interesantísima. La demanda bilateral, instituida en el Código Italiano de 1940, en materia de cuestiones laborales y que —juzgamos con el autor— tiene admirable sentido para la economía en la tramitación de los juicios. En esencia, ella consiste en que "las partes pueden solicitar de común acuerdo la decisión de la contienda con petición firmada por las mismas" (art. 415 Cód. de Proced. Ital., de 1940). El doctor Ayarragaray señala con acierto, las innumerables ventajas que de la aplicación del sistema, que encuentra viable en nuestro ordenamiento legal, se pueden derivar: economía, rapidez, buena fe, immaculación, etc.

Los tres capítulos siguientes son destinados a estudiar la economía en el proceso. A través de ellos, el libro cobra más interés, seguramente por la narración de tres casos jurisprudenciales; dos de su propia experiencia profesional. El segundo de ellos se intitula: "Un

ejemplo reconfortante y más allá de economía procesal", que según el A. se produce en el "verdadero" año de 1964. El resultado de ese caso, producto del acomodo político y del cobhecho colgado, es una sentencia dada en tiempo record. El asunto es aprovechado por el autor, para el comentario irónico, no exento por ello de importancia e interés.

En el Cap. XXIV se analizan "Las Facultades del Juez y las Partes. El principio de la trilateralidad", donde se critica el artículo 16 del decreto-ley 23.396/56, que derogó el artículo 33 de la ley 14.237, que establecía una audiencia con el objeto de establecer los hechos controvertidos sobre los cuales versaría la prueba y que fuesen conducentes a la decisión del juicio. Es evidente, que con ello se quebró el espíritu de la reforma puesto de relieve a través de su rimbombante artículo 21.

El Cap. XXV, trata la "Incidencia de los poderes del juez en las normas y formas procesales", comprendiendo el estudio de diversas instituciones a la luz del principio publicístico que inspira nuestra última legislación procesal, de las reglas de economía y rapidez que pregona el artículo 21 de la ley 14.237 y del "principio de impecabilidad" en el proceso.

Luego, en capítulos sucesivos, pasa a ocuparse de "la confesión y el artículo 21"; "El allanamiento y las facultades del juez según el artículo 21" y, de "La conducta en el proceso". En este último dice el Autor, que "es tendencia moderna impecabilizar el proceso", "Esa función, en principio y dentro de nuestra organización judicial, está encomendada en cierto modo a las

partes mediante la intervención obligada de sus letrados, y en esencia a los magistrados, que se pretenden no sean simples espectadores del desenvolvimiento de la causa". Analiza luego brevemente, sin agregar nada nuevo a lo ya conocido, y hasta en forma algo incompleta, la teoría del "abuso del derecho" desde el punto de vista procesal. Se hace una especial referencia a la legislación brasileña, donde se castiga la temeridad, y donde procede incluso, en ciertos casos especiales, una absolución de la instancia si los jueces diéjendose a la ley, observan que la litis está iniciada sin derecho, por error, o aun por malicia, si ella es visible, o por error grosero y ánimo perjudicial. Mientras tanto —dice el Autor— en nuestra legislación hay que seguir hablando en el proceso con el lenguaje civilista y referirse a las normas tradicionales, recordando el imperio de la buena fe, buenas costumbres y de la conciencia (Art. 353 C. C. A.).

Al estudiar "La imparcialidad del juez y sus facultades", rechaza los poderes del juez para esclarecer permanentemente los hechos controvertidos durante la tramitación de la causa ya que le apartarían de su imparcialidad, que en su concepto debe fortalecerse, dándole el máximo de garantías para ello, a fin de que pueda desempeñarse con seguridad y garantía en su función y dar sentencia en libertad determinativa". "Para ello, es necesario que no sufra presiones de las partes, ni de los otros poderes, a quienes está llamado a someter en cuanto se aparten de la Constitución y de la ley". Este principio se distingue en Francia del de la

"neutralidad", que es la no intervención de manera activa en la marcha del proceso. Al culminar el capítulo se indica que "los jueces, los abogados y las partes son la expresión viviente y resultado de la conducta humana y del desprecio del hombre hacia sus semejantes y el Estado, y de éste hacia los individuos, porque aun reinando incertidumbre, cabe la reflexión acerca de la conducta a observar, sin necesidad de tenerse que llegar al extremo de buscar el apoyo jurisdiccional". Por nuestra

parte creemos que ello no siempre es posible, ni siempre es así.

Cierran el libro "apreciaciones finales" del Autor, donde se hace un poco de filosofía histórica, social y religiosa, saltando de un tema al otro y mostrando algo de la naturaleza humana a través del desenvolvimiento de las ideas y creencias. También se hacen referencias al proceso, repitiendo conceptos ya expuestos. Lo que pueda referirse al "principio de inmaculación", hay que inferirlo... con algún esfuerzo.

TiERNO MEXIALETTY

GUILLENMO L. ALLENDE, *La Posesión*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.

Es éste el primer tomo aparecido, de una obra compuesta por cinco, que el Autor, brillante investigador y destacado profesor de Derecho Civil en esta Facultad, así como también en la de Ciencias Económicas y en la de Derecho de La Plata, habrá de publicar en breve lapse, abarcando, en sus aspectos fundamentales, todo el campo de los derechos reales.

Constituye "La Posesión" un enfoque amplio y novedoso de esta controvertida institución, un estudio meditado y bien informado que puede considerarse, indudablemente, como un notable aporte a la tan escasa bibliografía nacional sobre esta materia.

El Autor divide la obra en 4 Títulos, y éstos a su vez en capítulos. En el Título I, al tratar sobre los elementos de la posesión, realiza una apreciable labor de esclarecimiento (que adelantara ya desde la cátedra), al precisar, con sólidos

fundamentos, el verdadero concepto de Savigny acerca del "animus domini", descartando la errónea interpretación de Ihering y diluyendo así las injustificadas críticas que éste y la doctrina que lo siguió, lanzaron contra la posición sostenida por el gran maestro alemán; posición ésta que fue también la de Vélez Sarsfield al redactar el Código Civil (art. 3375), lo que confiere a la cuestión, para nosotros, evidente relevancia.

El Título II se refiere a la acción de despojo. De ella realiza el Autor un profundo análisis, a través de los antecedentes que él llama mediatos (derecho romano y defensas posesorias en la Edad Media) e inmediatos (derecho francés y sus comentaristas, el Esbozo de Freitas y el Código de Chile), deteniéndose mientras tanto a destacar la naturaleza de la misma, a la que considera de carácter netamente provisional. Afirma al respecto: "Es

una acción posesoria de carácter esencialmente provisional cuya finalidad no es otra que poner fin a un estado de hecho violento, debido a que el inmueble se sustrajo del poder de una persona contra su voluntad". Siempre dentro de este planteo, Allende, sin dejar de reconocer que nuestra acción de despojo tiene su fuente en Freitas, hace notar las diferencias que presenta, en su naturaleza jurídica, con la del ilustre jurista brasileño; mientras que éste, no exigiendo el requisito de actualidad, defiende una sola institución jurídica: la posesión. Vélez, que se inspirara también en el derecho medieval (y no sólo en el derecho romano clásico, como Freitas), mira a la protección de dos situaciones jurídicas distintas: la posesión y la posesión anual. De ahí que, concluye el Autor, para la posesión: la acción de despojo; para la posesión anual, institución de rango superior, otra acción distinta: la de recuperación. Finalizando esta parte del libro, el Autor determina los requisitos de la acción de despojo: a) posesión (aquí aprovecha para diferenciar los conceptos de posesión y de tenencia, de posesión viciosa y de tenencia, etc.) y b) despojo (se inclina decididamente a la noción amplia de despojo, equivalente a posesión viciosa, es decir, comprensiva tanto de la violencia como de la clandestinidad y el abuso de confianza).

En el capítulo I del Título III el Autor traza un extenso panorama de tres aspectos fundamentales de esta materia, a través de la moderna legislación civil: el objeto de los derechos reales, el concepto de posesión y los servidores de la

posesión (al tratar los dos últimos hace lo propio con las defensas posesorias). Toma por base, para ello, al Código alemán, dedicándose también a otros de similar inspiración y contextura: el suizo, brasileño y peruano; luego, separadamente, se refiere al Código Civil italiano. Mediante una detallada exposición, Allende demuestra que todos ellos han adoptado el mismo principio que nuestro Codificador, siguiendo al gran Freitas, es decir ya en el siglo pasado: el objeto de los derechos reales sólo puede ser una cosa corporal; también señala que estos códigos, en materia posesoria, no se apartaron, aun contra su propia voluntad, de la teoría de Savigny, siendo su única alteración de importancia, la de acordar defensas posesorias al tenedor. Finalmente, en el capítulo II, el Autor pasa revista, con igual método, al Anteproyecto de Bibiloni y al Proyecto de la Comisión Reformadora de 1938.

En la última parte del libro, denominada "El Código Civil frente a las modernas concepciones modernas", Allende reitera y resume diversas conceptos y afirmaciones contenidas en los Títulos anteriores, encarando asimismo un breve estudio comparativo entre el Código Civil argentino y los códigos modernos anteriormente mencionados; termina refiriéndose a la función que los códigos de procedimientes de nuestro país cumplen y deben cumplir (y en qué medida lo hacen) como intérpretes del Código Civil en cuanto a las acciones posesorias, y proponiendo bases para una legislación procesal de la materia.

Bastante cuidada la edición de Abeledo-Perrot, cabe sin embargo lamentar que la buena metodolo-

gía de la obra haya sido completamente desvirtuada en el índice.

PAULO A. HOEVERA

Saúl ALIASSON TAMONA, *Facundo*: prólogo de H. J. S. y epílogo de Santiago Montserrat; cuaderno N° 10 del Centro de Derecho y Ciencias Sociales (FUBA).

DEODORO ROCA, *Ciudades, Muestras y Universidades*: prólogo de H. J. S. y epílogo de Rafael Alberti; cuaderno N° 11 del Centro de Derecho y Ciencias Sociales (FUBA).

Córdoba fue, hacia 1918, escenario de sucesos aparentemente milagrosos, pero en realidad ordenados por un riguroso proceso dialéctico. Aldehuasa perdida en el corazón del país, vio nacer entre el misonetismo más cansino, entre la burocracia más togada y blasonada, una pléyade de hombres nuevos, llenos de talento y de noble capacidad de acción. Dos abogados jóvenes, Deodoro Roca y Saúl Taborda, fueron los supremos caudillos de esa cruzada, la *Reforma Universitaria*; y estos hombres, discutidos y admirados, describieron desde entonces una trayectoria similar: tras surgir juntos a la vida pública, llenaron un período de la historia de Córdoba y murieron simultáneamente. Antes de ellos —como afirmara Orfila Reynal—, nada se había hecho, y tampoco luego aparecieron epígonos equivalentes.

Hoy sus nombres parecen un tanto desdibujados en injusta penumbra, porque están excluidos del mundo oficial, del nomenclador oficial, de la ignorancia oficial. Y es como reacción ante ese olvido que el Centro de Derecho y Ciencias Sociales hubo de publicar, uno tras otro, los dos volúmenes del acápite, es decir, dos antologías de trabajos dispersos y al presente casi inhallables.

Sabido es que Roca, espíritu des-preocupado y travieso, nunca resolvió enfrentar la tarea continuada y exigente de un libro. Se daba íntegro en el diálogo, en la tertulia; "todo cuanto meditaba y comunicaba por la palabra hablada pudo hallar la forma ordenada y sistemática del libro. Lo sabía muy bien. Pero cuando alguien se lo advirtió o reclamó, halló democreas razones para soslayar el tema... Quizá esto entraba en su juego de hurtarse a la quietud y a las formas fijas".

Sin embargo —y pese a tan exacta afirmación de Adolfo Montenegro—, Deodoro Roca ha dejado no uno, sino varios libros, pues hasta exhumar y ordenar a la ligera el fruto de su vasta actividad periodística, para que aparezca el todo orgánico, arquitecturado correctamente. Cumplica así la aspiración de Nietzsche, quien repudiara al escritor intencional de un libro, prefiriendo a aquel "cuyos pensamientos inadvertidamente lo forman". Y ya el fervor de sus amigos recató dos, con anterioridad al que ahora ofrece el Centro de Derecho, sumaria recopilación de temas universitarios.

Si bien no se incluye el famoso *Manifiesto Liminar de 1918* —pues Deodoro fue su principal autor pero quizá no fue el único—, aparecen

otros de calidad pareja. Por el tono festivo, que burla burlando encierra severas advertencias de mucha actualidad, *Palabras sobre los endemias* es el más auténticamente deodórico, el más acorde con este ingenio espectacular, que se gozaba en la paradoja, en la imagen desconcertante y sorpresiva. A nuestro juicio, Roca es el estilista más brillante que haya escrito en lengua castellana durante el siglo XX. Lo afirmamos, sin exageración alguna. Un estilista nato, improvisado al se quiere, un monotonero, un escritor a la criolla. Como diría Taborda, un escritor facundico. Pero inmenso. Basta confrontar su breve y extraña "autobiografía", que merece toda inmortalidad por la concisión, la frescura y la generosidad conmovedora de su profesión de fe, anotada seguramente cuando ya se sentía herido de muerte.

Deodoro Roca fue un hombre múltiple: político, poeta, pintor, bohemio, universitario y abogado a ratos. Su acción cultural en Córdoba todavía no ha sido agotada en su medida exacta, aunque le vale, en ciertos círculos al menos, un prestigio semilegendario.

De tal prestigio carece injustamente Taborda, talento más profundo, reconcentrado y solitario. Afortunadamente comienza a despertar la intención de su rescate: la Universidad de Córdoba acaba de publicar sus inéditos ensayos paleológicos, y la del Litoral reedita periódicamente una famosa y controvertida conferencia sobre "la crisis espiritual y el ideario argentino", cuyos pasajes medulares también pueden leerse en el trabajo que comentamos. Pero el esqueleto

de éste se halla configurado por los estudios donde Saúl Taborda expuso su tesis comunalista o fecundica. A partir de 1936, Taborda, invocando en su favor las mejores tradiciones ibéricas, y ese espíritu disconformista, autóctono y genial que encarnó en Quiroga, propició desde su precario periódico *Fecundo*, una auténtica reorganización federalista, cuya base descansaría en el municipio, en la institución comunal. Lanzada en época turbulenta e inoportuna, esta tesis le valió agrias críticas y reproches, tanto de amigos como de enemigos, en una gama que incluye desde Doll a Barreiro, desde Puiggró a Alberto Máj Zubiria.

Es que Taborda resultaba sin duda un espíritu contradictorio; apunta Agustí que si bien "sería torpe poner en tela de juicio la calidad de Taborda como hombre apegado a los problemas filosóficos de nuestro tiempo, que padecía carnalmente... es curioso que siendo un hombre de izquierda por la hondura militante de sus simpatías, manifestara en filosofía un desapego tan notorio, un desinterés y hasta un desconocimiento constantes de los elementos ideológicos de una filosofía materialista y dialéctica... Ello explica ciertas vecindades peligrosas en el idealismo de Taborda.

Lo incuestionable es que las críticas de Taborda a nuestra estructura política, al sistema de partidos, al régimen parlamentario, al... Congreso Eucarístico de Córdoba (1935), no han perdido sino acentuado su validez. La intención del volumen es, y lo decimos en el prólogo, incitar a la discusión y revalorización de este personaje, de quien se afirma que fue mucho más

avanzado y coherente en su acción cívica y pedagógica (dirigió el Colegio Nacional de La Plata y la Escuela Normal Superior de Córdoba), que en sus mismos escritos.

En cuanto a Deodoro Roca, el prólogo es en este caso bastante anecdótico y superficial, quizá porque en Deodoro la anécdota y la superficie asumen una cabal importancia, y a veces revelan con un detalle la hondura de su genio: ¿no "vistió", acaso, las estatuas de los jardines y calles cordobesas, como protesta contra el retiro, ordenado por las autoridades, de un "desnudo" demasiado provocativo expuesto por Ernesto Farina? Nuestra introducción no intenta sino situar a Roca, mediante una simple cronología, en su tiempo y en su espacio.

Contrariamente, tienen fuerte significado las piezas elegíacas que oficián de epílogos: en un caso, la oración fúnebre de Santiago Montserrat por su maestro Taborda, grávida de presagios cumplidos (era en 1944). En el otro, el poético llanto de Rafael Alberti por la vida "clara y hermosa" de quien fuera su amigo y su huésped: poema

manriqueesco, cuyo classicismo formal está henchido de "vines nuevas".

E insistimos, terminando. Con esta nota, vagamente autocrítica, de LECCIONES Y ENsayos, sólo nos proponemos reforzar nuestra intención primera: por encima de la poca o nula trascendencia de un prólogo, del mucho o poco acierto en la selección, lo imprescindible es que la juventud conozca y hasta se apasione por estos dos hombres, cuya dimensión ya muy pocos argentinos alcanzan; que inclusive distinga, dentro de su paralelismo, los méritos diversos y propios. Taborda —robusto, calvo, el rostro viático y animado—, es el filósofo de hondura, el hombre mercedo por la problemática de su tiempo, de nuestro tiempo. En Deodoro, apolíneo y elástico, cuece la belleza formal, la independencia de criterio, la formidable aptitud poética (¡díjalo Lugones!), la audacia y el coraje cívico. Dos personalidades que se corresponden y completan; como alguien dijo: "Séneca y el Cid Campeador".

HORACIO J. SANCHEZ

MARIO A. GONZALEZ, *Lecciones de Derecho Procesal* (Tomo I - Parte General). Ed. Depalma, Buenos Aires, 1958/59.

Con la aparición de la *Entrega Segunda* queda completado el Tomo I de la Parte General de esta obra, destinada, como su nombre mismo lo indica y el Autor en el prólogo lo manifiesta, a los alumnos, facilitando su iniciación en el estudio del Derecho Procesal. Realizada en base a las clases que el Autor, profesor titular de la materia en esta Facultad, dictara du-

rante los cursos de 1957 y 1958, y redactada en un lenguaje claro, sencillo y ameno, viene a llenar un visible claro y a cumplir una función de indudable importancia en la literatura procesalista del país.

A través de los cinco capítulos en que divide este Tomo I: El derecho procesal, las normas procesales, la jurisdicción, la compe-

tencia y la acción, el Autor construye una verdadera teoría general del Derecho Procesal, destacando su unidad y extrayendo los caracteres comunes de los distintos grupos de normas procesales, sin caer en el error bastante común, aún hoy, en esta materia, de apoyar en demasía la Parte General sobre el proceso criminal o el proceso civil, generalmente este último.

Comienza Oderigo señalando el carácter y la función del derecho material —conjunto de normas distributivas y asegurativas, como él las llama— para llegar, mediante la diferenciación entre éste y las normas que regulan la forma en que debe procederse para que el juez adquiera el conocimiento necesario para pronunciarse en cada caso concreto, a precisar el concepto del derecho procesal; menciona luego el contenido de éste, para pasar de inmediato a analizar sus características: publicismo, instrumentalidad, autonomía y unidad. Sin dejar de referirse a las relaciones del derecho procesal con otras disciplinas, tanto jurídicas como no jurídicas, el Autor presta gran atención al estudio de las fuentes. Partiendo de la base de considerar fuentes del derecho procesal todos los hechos humanos de los cuales surgen normas procesales, "todos los hechos humanos que manifiesten caracteres por los cuales se pueda llegar a la realización del proceso o de actos procesales particulares", y de que esos hechos han ido ocurriendo a través del tiempo, perdurando en algunos casos sus efectos, destaca la existencia de una historia procesal y una actualidad procesal; asimismo, como esos hechos han ocurrido en el espacio,

hay una geografía procesal (el llamado derecho procesal comparado). Dentro de este esquema, el Autor pasa revista a los antiguos derechos griego, romano, germánico, hispánico, al derecho continental de la Edad Moderna, al del Liberalismo, al napoleónico, al colonial hispano-americano y al patrio, para hacer después lo propio, sintéticamente, con la actual legislación procesal de los principales países europeos y de los Estados Unidos. Finalmente, con el título de "Actualidad procesal local", el Autor examina el contenido —procesal— del ordenamiento jurídico argentino, tanto nacional como provincial, para concluir presentando las fuentes de normas no obligatorias: la práctica judicial y la teoría.

En el capítulo II el Autor se refiere a las normas procesales, reemplazando el clásico cuadro de interpretación, aplicación e integración de la ley, por el de conocimiento y funcionamiento de las mismas. A este respecto sostiene que, al haber ampliado el tema en estudio, extendiéndolo a todas las normas procesales (y no sólo a la ley procesal) no puede hablarse de integración del ordenamiento jurídico, pues éste no es lacunario, sino compacto y cerrado. Y, dentro de este planteamiento, Oderigo prefiere hablar del conocimiento y del funcionamiento de las normas procesales, porque "la interpretación no es más que la forma de obtener su conocimiento acabada, y la aplicación no es sino la manera de hacerlas funcionar".

En el capítulo III, luego de precisar la noción de jurisdicción y de diferenciarla de la de administración, expone las distintas clasifi-

ficciones de aquélla, para detenerse a continuación en el análisis de los elementos de la misma: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *iudicium* y *executio* y destacar, por último, las garantías que rodean la función jurisdiccional: la idoneidad del juez y la imparcialidad del juicio.

El importante tema de la competencia, como ámbito o medida del ejercicio de la jurisdicción, constituye el contenido del capítulo iv. En él el Autor menciona los diversos criterios de distribución de la competencia (por razón del lugar, de la materia, del grado, de la persona, del turno); traza después un panorama bastante completo de la organización judicial de la Nación y de las provincias, para enseguida analizar la competencia general de la justicia nacional y la competencia particular de los jueces nacionales. Esta última parte del libro, por su rigurosa actualización (se halla al día con el decreto-ley 1285/56, leyes 14.458, 14.753, etc.) puede ser de utilidad para consulta general.

El quinto y último capítulo es, quizás, el de mayor importancia y complejidad: trata de la acción. Mediante una somera pero explícita visión de la evolución histórica de la institución, sistematizada a través de las doctrinas clá-

sica y moderna (más exacto es —dice el Autor— denominarlas doctrina civilista y procesalista, respectivamente), el Autor formula y concreta la fundamental distinción, lamentablemente por muchos olvidada, entre acción material ("el derecho que nace de la existencia de un derecho subjetivo y de su violación por obra de otra persona", definición de Savigny que resulta perfecta para este concepto) y acción procesal (derecho, facultad o potestad que se tiene frente al Estado para obtener actividad jurisdiccional, "derecho al proceso"). Entrando al estudio de esta última, Odehgo considera su clasificación y elementos, para concluir analizando, en particular, la acción procesal penal y la acción procesal civil.

Dentro de lo que esta obra pretende constituir: un manual para los estudiantes de derecho procesal, creemos que cumple acabadamente con su finalidad. Interesantes las notas (en una de ellas se transcribe, íntegramente, la versión de Shakespeare de los discursos de Marco Junio Bruto y Marco Antonio en ocasión del asesinato de César) y excelente la metodología, exenta por completo de errores.

FABIO A. HERRERA

AQUILAS HORACIO GUAGLIANONE, *Sobre los efectos de la partición hereditaria*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.

Pocas palabras bastan al Doctor Guaglianone para ubicar plenamente en el tema al lector que comienza a recorrer las páginas de su trabajo. Veamos cómo lo hace: "Se ha realizado una partición hereditaria y los copartícipes han re-

tróide sus respectivas hijuelas. Acudieron a una cita, respondiendo al llamado expreso o presunto de otra persona que ha fallecido, y ahora, levantadas sus beneficias se retiran del lugar de la reunión. ¿Qué principios, qué normas regl-

són en adelante los derechos de cada cual sobre los bienes recibidos y las relaciones jurídicas de los adjudicatarios entre sí".

De modo inasible, merced al párrafo transcrito, hemos abandonado momentáneamente los problemas que un minuto antes absorbían nuestra atención y ahora estamos prontos para conocer la opinión del Autor sobre los espinosos problemas de los efectos de la partición hereditaria.

El primer tópico con que nos enfrentamos es el efecto declarativo de la partición, que expresamente consagra el art. 3503 de nuestro Código Civil. Después de preguntarse si existe razón alguna suficientemente valedera como para establecer esa ficción y de responder negativamente su pregunta (advertiendo contradicciones entre los arts. 3417, 3504 y el citado 3503), concluye afirmando que "el efecto declarativo no resuelve dificultades, sino estas bien las crea". Como corroborante de su aserto cita la opinión de Machado de que el principio de la declaratividad de la partición choca con la responsabilidad que por evicción se impone a los coherederos. Se extraña de que algunos autores (como Fornieles y Borda) sostengan el principio ante el repudio casi unánime de la doctrina y recuerda las disposiciones pertinentes del Anteproyecto de Bibiloni y del Proyecto de 1936 que eliminaron el carácter declarativo de la partición.

Avanza luego el Dr. Guaglianone en el análisis del Código y examinando la disposición contenida en el art. 3504 (concordante con el art. 3678 y el 3133) afirma que aquél artículo es de "aplicación im-

posible" ya que según él, a ello se opone la organización actual del sistema inmobiliario y por lo tanto ningún escribano podría legalmente autorizar una hipoteca de ese tipo. Creemos que ésta es una conclusión errónea a que llega el autor comentado, como consecuencia de una interpretación exageradamente literal del art. en cuestión. Nadie desconoce que ningún acreedor se arriesgaría a constituir una hipoteca eventual ante la incierta garantía que comporta, pero de aquí no cabe concluir como lo hace el A. que este art. 3504 difiera del 3678 en que aquél se refiere a la hipoteca de todo el inmueble, mientras que este último sólo a la parte indivisa del condómino. Tanto en uno como en otro caso, es el mismo el supuesto contemplado e idéntica por lo mismo la solución (Borda, Fornieles, Lafaille).

Entramos luego, llevados por la amena pluma del autor, a examinar la garantía que se debe entre sí los copartícipes como consecuencia del acto particionario. En primer término la garantía de evicción y las numerosas dificultades que presenta, que tan frecuentemente obligan al autor a una remisión y análisis de los principios generales contenidos en materia de contratos. Destaca así el apartamiento de Vélez en el art. 3513 del principio inserto en el art. 2108; analiza los conceptos de turbación de derecho y de hecho, advierte la necesidad de que la causa de la evicción sea de época anterior para que proceda la garantía y al referirse a la extensión de la misma, comenta el art. 3506 y afirma que así como cuando no media evicción "un heredero no puede exigir de los de-



más el valor de depreciación de su lote proveniente del incendio sufrido de la casa allí edificada... Después puede pretender reflejar sobre sus coherederos el daño que, por similares motivos, sufrió en su lote al tiempo de la evicción pero con independencia de ella". Su interpretación es tal vez más equitativa, pero choca con el texto expreso del art. 3506 cuando establece que la garantía es por el valor que tenía la cosa al tiempo de la evicción, ya que según Guaglianone había que distinguir si el lote valía más o menos que en el momento de la adjudicación.

Muy interesante resulta su opinión, cuando haciendo referencia a la opción que el art. 3506 concede a los coherederos de indemnizar o de exigir nueva partición, se pregunta si es necesaria la unanimidad o basta la simple mayoría para tomar esa decisión. A través de varios ejemplos demuestra la injusticia de cualquiera de estas soluciones y concluye afirmando que dado que la ley no "impone que el problema sea resuelto mediante una fórmula única que alcance a todos los comuneros... cada coparticipante podrá elegir entre la indemnización directa y la nueva partición ficticia y, en consecuencia, hacer efectiva de uno o otro modo la garantía a que está legalmente obligado". Creemos que es una buena solución y que es perfectamente viable en nuestro derecho.

A continuación se refiere a la garantía por vicios redibitorios, a la cesación de la garantía y a la prescripción de la acción correspondiente.

Concluye su trabajo examinando el campo de aplicación del régimen

en estudio y en especial las dificultades que plantean las particiones parciales, para afirmar que la separación de algunos bienes particulares para proceder a la partición parcial hacen nacer un condominio o derecho de copropiedad entre los coherederos. Agrega que los efectos de dicha partición no serán los de la hereditaria, sino los de la partición del condominio; y aunque ese efecto sea también declarativo, "la retroactividad no se extendería aparentemente sobre el mismo lapso que en la hipótesis de partición hereditaria total, porque remanentiéndose a la constitución del condominio, y naciendo éste en el momento de la extracción (de los bienes singulares a partes)" para disolverse inmediatamente con las adjudicaciones individuales, en la práctica el efecto no sería retroactivo, sino translativo". No se ve en realidad, por qué Guaglianone piensa que la separación de algunos bienes en particular para dividirlos hace nacer un condominio; no creemos que así ocurra; estos bienes constituirán la masa hereditaria hasta el momento de la partición sin que entre ambos se interponga un condominio ficticio que no se alcanza a justificar.

Damos vuelta la última página del libro y mientras desculadamente ojeamos el índice, tenemos la impresión de haber leído un trabajo interesante, pleno de ideas originales, que aun cuando no sean siempre compartidas, evidencian erudición en el A. y nos dejan la seguridad de haber conocido una obra escrita con un estilo claro y ameno, que hace en sumo grado agradable su lectura.

CARLOS A. R. LACOMANSINO.



Entre los diversos problemas que plantea el estudio de la sociedad conyugal en nuestra legislación, se encuentra el relativo a cuál de los regímenes conocidos en doctrina pertenece el estatuido por Vélez Sarsfield, y tiene fundamental importancia en la dilucidación del mismo, determinar el alcance de los artículos 1234 y 1271 del Cód. Civil, en cuanto a los medios de prueba necesarios para establecer la condición de propios o gananciales de los bienes muebles existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

El Dr. Fassi, profesor de Derecho Civil en la Universidad de La Plata, trata profundamente el tema, estudiando los sistemas establecidos en la legislación comparada, las opiniones de nuestros autores, los fallos de nuestros tribunales, poniendo de manifiesto la vulnerabilidad de las argumentaciones de los que sostienen la tesis contrari a la suya y llegando a una conclusión que por nuestra parte compartimos.

Después de sostener que la sociedad conyugal en nuestra legislación es un régimen comunitario, dice que se pueden distinguir tres especies dentro de los regímenes de esta naturaleza: 1º) La comunidad universal; 2º) La comunidad de muebles y ganancias; y 3º) La comunidad de adquisiciones o ganancias.

Estudia a continuación las disposiciones del Código Civil Francés, del Proyecto de Guyena, del Código de Chile y del Código Civil uruguayo, y al iniciar el análisis de nuestro Código alenta el principio de

que el mismo establece una comunidad de ganancias o adquisiciones y parcial de muebles, fundándose en el art. 1234 que considera decisivo para tipificar nuestra sociedad conyugal. Dice el A.: "La comunidad aparece como de ganancias y sólo parcial de muebles ya que incluye a los existentes y los especificados en un contrato matrimonial, al tiempo de celebrarse el matrimonio, y no comprende, como en Francia, a los que se reciben posteriormente, por herencia, legado o donación". Resulta, pues, que al bien nuestro Código presenta cierta originalidad, adopta un tipo de comunidad que encuadra dentro de la clásica clasificación antes citada.

Para aclarar el problema planteado en la doctrina y en la jurisprudencia de sí el art. 1234 C. C. exige la prueba escrita para demostrar el carácter de propios de los bienes muebles llevados al matrimonio, o si por el contrario, debe aplicarse el art. 1271, que admite cualquier clase de prueba, el Dr. Fassi transcribe la opinión de los autores que han escrito sobre el tema, como así también las palabras vertidas por prestigiosos magistrados en ocasión de pleitos suscitados sobre la materia, tanto en los tribunales de la Capital como de la Provincia de Buenos Aires.

Destaca que la jurisprudencia civil de la Capital se ha uniformado en el sentido de que el art. 1234 del Cód. Civil, sólo contiene una presunción que admite prueba en contrario, pudiéndose emplear cualquier medio de prueba, en virtud de lo que establece el art. 1271 C.C.

y que la tesis contrario —por él sostenida— se ha impuesto en la Provincia de Buenos Aires.

Refuta metódicamente las opiniones adversas a su posición y llega, entre otras, a las siguientes conclusiones: 1º) El art. 1234 consagra el régimen adoptado. Debe correlacionarse con el art. 1233, ya que la escritura pública o la privada del art. 1234, no son otra cosa que la convención matrimonial en las dos formas previstas por el art. 1233; 2º) Si las partes hubiesen querido conservar como propios los bienes muebles llevados al matrimonio, debieron exteriorizarlo mediante la respectiva convención matrimonial; 3º) La comunidad no comprende los bienes muebles que durante el matrimonio adquieren marido o mujer, por herencia, legado o donación, siempre que haya prueba por escrito sobre una de dichas causas de adquisición; 4º) El art. 1271 C.C. establece el principio general de que todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, existentes a la disolución de la sociedad conyugal son gananciales, salvo prueba en contrario. El medio probatorio adecuado, en cuanto a los bienes muebles, lo señala el art. 1234: la convención matrimonial para los bienes aportados al matrimonio y la prueba escrita pa-

ra los llevados durante el matrimonio; y 5º) Si bien no existe entre nosotros la costumbre de hacer convenciones matrimoniales, no puede invocarse esta circunstancia para desconocer expresas disposiciones legales, ya que la costumbre no deroga la ley (art. 17 C.C.).

Como lo anticipamos anteriormente, compartimos sin reservas las conclusiones a que llega el A. en este excelente trabajo. Consideramos que si bien el jurista puede postular una posición doctrinaria que esté más de acuerdo con nuestras costumbres.—sobre todo en Derecho de Familia, una de cuyas características es el sujetarse a la idiosincrasia de cada pueblo (Díaz de Gujarró, E., *Tratado de Derecho de Familia*, T. I, pág. 288, n.º 179)— y en miras también de una futura reforma legislativa, no puede, en cambio, desconocer el texto de la ley vigente, que es lo que ocurre con los autores que defienden una posición contraria a la tesis sustentada por el Dr. Fassl en el trabajo objeto de esta nota. Sin perjuicio, claro está, de interpretar la normas que están en vigor a la luz de las modernas teorías, cuando para ello no es necesario forzar los textos legales.

ERNESTO E. FREEMAN

ENRIQUE R. APTALDÍN, *Derecho Penal* Buenos Aires, 1959.

Las publicaciones anteriores del A. y la reciente creación del fuero penal económico, ponen de actualidad la obra que acaba de publicarse bajo el sello editorial de Abeledo-Perrot.

Relacionar problemas criminales

Económico. Abeledo-Perrot, Buenos

tas con económicos parece, a primera vista, pretender algo inconciliable, pero el A. ha fundado su pensamiento en lo que la realidad muestra en todos los países del mundo que, con diversidad de modalidades, existen normas que in-

criminan determinadas conductas económicas de sujetos privados cuando enfrentan o infringen las conductas establecidas como deseables por los órganos del Estado.

Si la intrusión de la norma jurídica es o no necesaria, conveniente o justa en el quehacer económico y si el Estado debe dirigir o planificar la vida económica del país, no es el tema de la obra que comentamos.

Los problemas fundamentales que se plantea el A. son: la existencia y delimitación de un "derecho económico" y de un "derecho penal económico" en su conexión con el derecho penal clásico; cómo la regulación estatal coloca en posición de ilicitud una serie de actividades que las valoraciones colectivas no alcanzan generalmente a enjuiciar como reprochables. Admite el A. que ese derecho se ha venido configurando a través de normas legislativas de "carácter asistemático, acientífico y pragmático" que, con fundamentos de ocasionalidad, emergencia y vigencia limitada ha perdurado a pesar de las críticas por una parte y del silencio de buena parte de la doctrina.

Sostiene el A. que el tema debe ubicarse en la esfera del derecho penal especial y considera peligroso todo intento de propiciar su autonomía.

Las materias o hechos económicos que las legislaciones han constituido en sancionables, son: los precios; el racionamiento; el abastecimiento y la comercialización; la importación y la exportación; el establecimiento de nuevas empresas; los créditos bancarios; los transportes y los contratos colectivos de trabajo. El legislador no ha

podido ocultar las dificultades experimentadas en su tarea para crear normas tutelares o para lograr determinadas conductas económicas y así lo evidencian las varias modalidades de las sanciones. La exageración, el rigor y sus aplicaciones accesorias o complementarias son prueba de esa impotencia legiferante que el A. enuncia en las siguientes:

- a) Incautación de bienes: para impedir la prosecución de la actividad ilícita;
- b) Publicación de la sentencia: para lograr efectos intimidatorios;
- c) Expulsión de extranjeros: como medida accesorias;
- d) Incautación de beneficios ilegales: como medida complementaria de la multa y de la incautación;
- e) Cierre de empresas o intervención: la primera para impedir los hechos ilícitos, la segunda para prevenir;
- f) Interdicción del ejercicio de la profesión: por eliminación de inscripciones o suspensión de licencias.

Dicha diversidad de tipos de sanciones resultan de la legislación comparada que el A. analiza.

Efectuado el esquema de los hechos económicos incriminados y las sanciones previstas por el legislador, quedan muchos importantes temas propio del derecho penal económico y otros que se derivan del derecho penal. Entre ellos: organismos de prevención, instrucción y juzgamiento; aplicación de sanciones a las personas colectivas, vigencia o derogación del aforismo *error juris nocet*; retroactividad de la ley más benigna; problemas de

competencia legislativa etc. Entre los delitos económicos que expresamente trata en capítulos especiales pueden mencionarse: agio, control de cambios e incriminación de la usura.

Los problemas creados en nuestro país, con motivo de las diversas leyes, hoy sin vigencia, denominadas de agio y especulación, son tratadas con criterio crítico por el A. en los capítulos que llevan por título *Agio y Leyes Penales en Blanco* y *El empresario* entre las leyes de agio y las Comisiones parlamentarias de investigación. Ambos capítulos tratan con severidad y rigor los múltiples aspectos del problema del agio que tanto discrecionalismo y arbitrariedad puso en evidencia la autoridad administrativa y las medidas adoptadas con efecto ejecutivo por la Comisión investigadora parlamentaria.

Después de su crítica, el A. dice que si bien lo deseable sería prescindir de toda regulación, considera que ciertas interferencias en la oferta y la demanda crean situaciones anormales que tornan ilusoria la libre competencia. Mientras no se manifiesta la abundancia de producción y no se llegue a satisfacer la demanda es corriente que exista especulación y acaparamiento, anomalías que el Estado debe tratar de neutralizar poniendo en ejercicio sus poderes de policía. Trae el ejemplo de varios países europeos de indiscutible posición liberal y que, no han dejado de intervenir en materia económica, ni de reprimir las infracciones cuando las circunstancias críticas imponían una regulación.

Inspirado en casos antecedentes presenta un Anteproyecto de ley de agio y abastecimiento que ha sido redactado teniendo en cuenta la existencia de organismos administrativos actualmente disueltos, y leyes cuyos plazos de vigencia se han cumplido. Con todo, el Anteproyecto tiene un valor de crítica y constituye un importante aporte doctrinario.

En el Apéndice de la obra que comentamos, se agregan diversos trabajos cuyos temas constituyen materia de gran especialidad. Trata el A. por ejemplo, *Sobre Reformas en lo Procesal Penal* precipitando la oralidad; agrega un estudio titulado *Manifestaciones predominantes de criminalidad en Argentina* con valiosa información estadística hasta el año 1953; estudia la Ley 12.331 bajo el título *Prostitución y trata de mujeres en la Argentina* y, por último, figura un estudio sociológico-jurídico sobre *Aspectos criminológicos y legales de la crisis de la vivienda* que comprende un enfoque ético, político, económico y criminológico presentando varios ejemplos que demuestran las variadas derivaciones penales y judiciales (lesiones, daños, injurias, hurtos, rebos, etc.) producidos por pretendidos desalojos o presuntos locatarios con derechos adquiridos y que son motivados por la crisis de la vivienda y por la legislación de emergencia que no logra satisfacer las necesidades y conveniencias de propietarios e inquilinos. El A. agrega a este último problema su opinión sobre la política a desarrollar en materia de vivienda.

Maso R. MIZRAJ

SILVANO RADAELLI: "Los virreyes del Plata", Editorial Perrot, Nuevo Mundo, Buenos Aires, 1938.



Podemos decir con seguridad que hacía falta en la historiografía argentina y americana una obra como la que aquí reseñaremos.

El Dr. Radaelli, profesor de nuestra casa, presenta un libro que por su originalidad, esmero y corrección merece elogios.

En 1778, Don Carlos III rey de España, tomó una medida de gran alcance: el 19 de agosto creó un virreinato en el Río de la Plata, a fin de poner coto a los abusos de los portugueses y para la mejor administración de esas tierras.

En 1777 a bordo del navío "Poderoso" llegó Pedro de Cevallos, primer titular del arduo cargo de virrey. Es entonces cuando comenzó la sucesión de los once virreyes hasta Baltasar Hidalgo de Cisneros, el último de ellos. Cada uno con una característica especial y de personalidades bien distintas, supieron sin embargo gobernar durante treinta y tres años estos vastos territorios —hay el antiguo virreinato comprende cuatro países: Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay además de una porción del Brasil— de la manera que consideraban más conveniente a los intereses de la Corona y forman parte de "el período de más profundo desarrollo del Río de la Plata.

La trayectoria y actividades durante sus gobiernos como así también la biografía de ellos en particular y en cronológico orden, es el tema principal de este libro.

El desarrollar la vida y obra de todos los virreyes no es tarea fácil; primero: por la falta de datos, razón por la cual el A. tuvo que consultar archivos de España y América; segundo: por no caer en la monotonía del relato, tan propensa en este tipo de trabajos, superando esto el Dr. Radaelli demuestra poseer un gran conocimiento de nuestra lengua.

El libro editado con un cuidado elogiable por la Ed. Perrot, está completado con retratos y escudos de armas de los virreyes, algunos son verdaderos hallazgos, como el de Nicolás Arredondo, facilitado al A. por los descendientes del real funcionario.

Sabemos que esta obra es parte de un trabajo más amplio y completo que el Dr. Radaelli preparó durante los años de estudio e investigación que pasó en España; esperamos que se vea pronto editado, pues si es de la misma altura y seriedad —como es presumible— será de consulta indispensable para todo aficionado y estudioso de la historia americana.

Mazo R. De Marco Nado